

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO
"RESTAURACIÓN Y MUSEOGRAFIA
LONDRES 38-CASA DE MEMORIA".**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0436

SANTIAGO, 31 AGO 2016

VISTOS:

1. La carta ingresada, con fecha 26 de julio de 2016, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual el Señor Victor Osorio Reyes, Ministro de Bienes Nacionales (en adelante el "Proponente"), consulta respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria" (en adelante el "Proyecto").
2. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de Septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental".
3. El Oficio Ordinario N° 130.844, de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que: "Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental".
4. El Dictamen N°4.000, de fecha 15 de enero de 2016, de la Contraloría General de la República, relativa al alcance que se ha dado a la expresión "áreas colocadas bajo protección oficial" contenida en el artículo 10, letra p), de la ley N° 19.300; en particular los "Inmuebles o Zonas de Conservación Histórica".
5. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de Agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos N°3.
6. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012 y sus modificaciones, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; el Decreto Exento N° 220 del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, de fecha 05 de mayo de 2014; la Resolución Afecta N° 59, de fecha 2 de febrero de 2015, de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental, por la cual se nombra a la Señora Andrea Paredes Llach como Directora Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de la Región Metropolitana; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la carta, de fecha 25 de julio de 2016, el Proponente solicita que esta Dirección Regional se pronuncie sobre la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto denominado "Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria". De



acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto corresponde en:

- 1.1. La Restauración de Londres 38 casa de Memoria, que corresponde a un inmueble ubicado en la comuna de Santiago, utilizado por la Dirección de Inteligencia Nacional (DINA), para ejercer represión a inicios de la Dictadura Militar (periodo histórico situado entre 1973-1988).
- 1.2. El Proyecto contempla acciones de consolidación estructural, restauración, normalización para uso público, estudios asociados a la especificidad del lugar como peritajes arqueológicos (arqueología de la represión), que consideran estudios y análisis en terreno, para buscar huellas culturales del periodo represivo que tuvo el edificio entre los años 1974-1978. Además, se contemplan obras nuevas para albergar las oficinas de administración en la terraza superior, y una museología y museografía pertinente para el proyecto de espacio de memoria.
- 1.3. El Inmueble Londres 38, se ubica en calle Londres N° 38, en la Comuna de Santiago, Región Metropolitana. Se encuentra en barrio París y Londres, en pleno Centro Histórico de Santiago. Las coordenadas del proyecto en UTM WGS 84 son: 6298236 Norte y 346801 Este.
- 1.4. El Inmueble Londres 38, se emplaza en una superficie de terreno de 0,0263 hectáreas y posee una superficie construida de 559 m² y no considera la habilitación de estacionamientos. En la siguiente tabla se presenta el cuadro de superficies del inmueble en la actualidad con el cálculo de capacidad de carga del proyecto:

Tabla 1. Superficies Del proyecto y cálculo de carga ocupacional

Recinto	Superficie útil	Carga Ocupación Usuarios
Primer Piso		
Hall y recepción	32	11
Sala de consulta	23	5
Sala de uso múltiple	32	40
Espacio museográfico	86	29
Circulación y espacio mus	17	6
Baños personas capacidades diferentes	4	
Almacenamiento	3	
Subtotales	197	90
Entrepiso		
Espacio museográfico	21	7
Subtotales	21	7
Segundo piso		
Espacio museográfico	87	29
Muestras temporales	36	12
Baños públicos	4	
Baño personas capacidades diferentes	4	
Servidor	4	
Circulación	25	8
Archivo	17	
Subtotales	177	49
Terraza		
Terraza de uso múltiple	81	27
Oficina	75	10
Kitchenette	4	
Baño trabajadores	4	
Subtotales	164	37
TOTALES	559	183

Fuente: antecedentes de la presentación singularizada en los Vistos N°1.

1.5. El proyecto de restauración de Londres 38 corresponden a las siguientes obras y acciones:

- Restituir espacialidad original del inmueble;
- Eliminar la actual cubierta y recuperar la terraza: el inmueble contó originalmente con una terraza superior, la que fue reemplazada por la actual cubierta de fierro galvanizado durante la administración del Instituto O'Higiniano;
- Construir obra nueva en el nivel de la terraza superior, para albergar las dependencias administrativas;
- Instalar un ascensor ubicado en el patio interior del edificio, que comunica con todos los niveles de la casa, para dotar de accesibilidad universal;
- Incorporar nuevas instalaciones de electricidad, agua potable y alcantarillado: las redes de estos servicios se ejecutarán en conformidad con las actuales normas vigentes y nuevas tecnologías. Se buscará ser lo menos invasivo posible con el diseño original;
- Ejecutar obras de emergencia en áreas de colapso o riesgo de colapso inminente, como son el área de baños de segundo piso que se mantienen apuntaladas y otras con riesgo inminente, que actualmente están cerradas al público;
- Consolidación estructural de todo el edificio;
- Reparar filtraciones de cubierta y las que presenta el muro medianero sur;
- Ejecutar soportes de museografía que sean adecuados y pertinentes al uso propuesto, que no dañen el edificio;
- Regulación normativa asociada al uso público: estabilidad estructural, de estándares de seguridad, de servicios higiénicos, entre otros;
- Ejecutar el proyecto de peritaje arqueológico del inmueble en los sectores que han sido seleccionados a través de un análisis testimonial como los más probables de acoger huellas culturales del periodo represivo. Generar las medidas de investigación y conservación adecuada para las potenciales huellas, así como también su integración en el guión museológico y museografía;
- Generar un protocolo de obra indicando rescate, inventario, embalaje y reinstalación de aquellos elementos de terminación, que por motivos de consolidación estructural, se deban intervenir o retirar durante la ejecución de obras. Esto en sectores específicos donde exista mayor probabilidad de hallazgos de huellas culturales principalmente en la etapa de ocupación represiva.

1.6. De acuerdo al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 1496171, de fecha 11 de enero de 2016, emitido por la Dirección de Obras de la Ilustre Municipalidad de Santiago, adjunto a la presentación singularizada en el N° 1 de los Vistos, el proyecto de restauración y museografía Londres 38-casa de Memoria, se emplaza en una Zona B – Sector Especial B6-Zona Típica Calles Londres-París-Monumento Histórico y no se encuentra afecta a utilidad pública.

1.7. El Proponente presenta Certificado de Conexión Existente N° 1-ES36SN, de fecha 17 de agosto de 2016, que señala que la propiedad cuenta con conexión al servicio público de agua potable y también está conectada al servicio público de alcantarillado de aguas servidas. El certificado indica que en este caso, este certificado de conexión reemplaza al certificado de factibilidad a que se refiere el D.S. MOP 50/2002.

1.8. Entre los antecedentes entregados, el proponente adjunta, el Decreto Exento N° 001413 del Ministerio de Educación, de fecha 04 de octubre de 2005, que declara Monumento Histórico el inmueble ubicado en calle Londres N° 40 (ex Londres N° 38), comuna y provincia de Santiago, Región Metropolitana.

2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 señala un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.
3. Que, para efectos de despejar si la variante propuesta, respecto del proyecto “Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria” debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:
 - 3.1. La letra h) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a “proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas.”
 - h.1.) Se entenderá por proyectos inmobiliarios aquellos loteos o conjuntos de viviendas que contemplen obras de edificación y/o urbanización, así como los proyectos destinados a equipamiento, y que presentan alguna de las siguientes características:
 - h.1.1) Que se emplacen en área de extensión urbana o rural, de acuerdo al instrumento de planificación correspondiente y requieran de sistemas propios de producción y distribución de agua potable y/o de recolección, tratamiento y disposición de aguas servidas;
 - h.1.2) Que den lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales;
 - h.1.3) Que se emplacen en una superficie igual o superior a siete hectáreas (7 ha) o consulten la construcción de trescientas (300) o más viviendas; o
 - h.1.4) Que consulten la construcción de edificios de uso público con una capacidad para cinco mil (5.000) o más personas o con mil (1.000) o más estacionamientos.
 - 3.2. La letra p) del artículo 3° del Reglamento del SEIA, dice relación a la: “Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita
4. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA define “modificación de proyecto o actividad” como la “Realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración”. Al respecto, de acuerdo a lo indicado en el Anexo I “Criterios para decidir sobre la pertinencia de someter al SEIA la introducción de cambios a un proyecto o actividad”, anexo al Oficio Ord. N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que imparte instrucciones sobre Consultas de Pertinencia de Ingreso de Proyectos o Actividades al SEIA, para poder establecer la pertinencia de ingreso de una modificación de proyecto o actividad al SEIA, es necesario determinar si las obras, acciones o medidas a ser incorporadas, suponen un cambio de consideración a dicho proyecto, conforme a lo señalado en el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA, lo cual se debe realizar en base a los siguientes criterios:

- (i) Si las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento del SEIA;
 - (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del presente Reglamento;
 - (iii) Si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o
 - (iv) Si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.
5. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir **que el Proyecto no constituye un cambio de consideración en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del Reglamento del SEIA**, en atención de las siguientes consideraciones:
- (i) Respecto al criterio de si las obras, acciones o medidas que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar que las obras y acciones señaladas en el Considerando N° 1, no constituyen por sí solas un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Del análisis efectuado para determinar si el proyecto consultado se enmarca dentro de las situaciones descritas en el literal h) del artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:

En particular, el proyecto de "Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria", que considera la restauración de Londres 38-Casa de Memoria, corresponde a un proyecto de equipamiento, sin embargo, el proyecto no cumple con ninguno de los supuestos del literal h) del RSEIA. En efecto, la restauración y habilitación de dependencias que se pretende realizar no se emplaza en áreas de extensión urbana o en área rural y además cuenta con conexión al servicio público de agua potable y alcantarillado; no da lugar a la incorporación al dominio nacional de uso público de vías expresas o troncales; se emplaza en una superficie inferior a 7 ha y su capacidad es inferior a 5000 personas, no considerando la habilitación de estacionamientos.

Del análisis efectuado para determinar si los cambios consultados se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:

Que, el Dictámen N° 4.000, del 15 de enero de 2016, referida al extensión que debe darse a la obligación establecida en la Ley N°19.300 para el ingreso al SEIA, en relación a la "ejecución de obras, programas o actividades en (...) cualquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial" (Art. 10, letra p), permite sostener que los "inmuebles de conservación histórica" establecidos en planes reguladores están en



la categoría de áreas sujetas a "protección oficial", por lo cual los proyectos o actividades que los afectan deben ingresar al SEIA para evaluarse ambientalmente.

De acuerdo al espíritu y los principios de la Ley N° 19.300, es importante hacer presente que no todos los proyectos, sin importar su envergadura (magnitud y duración), deben someterse al SEIA. Al respecto, es necesario recordar que Oficio Ord. N° 130.844, singularizado en el Vistos N° 3, instruye que el referido criterio de la letra p) se debe aplicar tomando en consideración la magnitud o los efectos de una obra, programa o actividad. En particular, se debe considerar la envergadura y los potenciales impactos del proyecto o actividad, en relación al objeto de protección de la respectiva área, de manera que evaluar en el marco del SEIA tenga sentido y reporte beneficios concretos en términos de prevención de impactos ambientales adversos.

En este mismo sentido, la Contraloría General de la República, en su Dictamen N°48.164 dispone que:

"Con todo, cabe aclarar que la sola circunstancia de que un proyecto se desarrolle en una de las áreas previstas en el referido literal p) no basta para sostener que aquel obligatoriamente debe ingresar al SEIA, pues el artículo 10 de la ley N° 19.300 exige, además, que se trate de proyectos o actividades "susceptibles de causar impacto ambiental".

En relación con lo anterior, cumple hacer presente que de acuerdo con la historia de la ley N° 19.300, esa iniciativa legal "Tampoco pretende que todos los proyectos, de cualquier naturaleza y envergadura, estén sometidos al sistema de evaluación de impacto ambiental" (Mensaje Presidencial N° 387-324, de 14 de septiembre de 1992).

A su vez, durante la discusión parlamentaria del proyecto de dicha ley y al hacerse alusión al principio de gradualismo que subyace en tal iniciativa, se expuso, en igual orden de ideas, que "aplicar gradualmente los estándares ambientales supone no exigirlos en su máxima intensidad en forma inmediata, ni someter todas las actividades del país, sin importar su tamaño, a los procedimientos establecidos en el sistema de evaluación de impacto ambiental, a riesgo de producir un detrimento significativo en la actividad económica".

Así entonces, cabe sostener que no todo proyecto o actividad que se pretende ejecutar en un área que se encuentra bajo protección oficial debe necesariamente ser sometida al SEIA, sino solo aquellos que resultan relevantes desde el punto de vista del impacto ambiental que son susceptibles de provocar".

Que, de acuerdo a lo señalado por el Proponente, la restauración de Londres 38, consiste en obras menores, no se modifican las superficies, se proyecta realizar trabajos de mantención de aquellos elementos que lo requieran, el concepto general de las obras es la protección del inmueble en función de su valor patrimonial, buscando realizar las mínimas intervenciones asociadas a la estabilización, control de daños y normalización tanto funcional como en su estabilidad, adaptando los espacios e incorporando las instalaciones necesarias para el funcionamiento de oficinas administrativas y museografía, por lo tanto, se infiere que dichas obras y acciones son de baja envergadura, no generando grandes intervenciones y por tanto se estima que los potenciales efectos adversos serán menores.

Con todo y dadas las características de este Proyecto, resulta pertinente mencionar que dada la envergadura de las acciones propuestas éstas no alteran las características propias del inmueble, sino que recupera su valor patrimonial y cultural, se puede colegir que este no constituye por sí solo el criterio establecido en el literal p) del artículo 3 del D.S. N° 40/2012 del MMA, RSEIA.

- (ii) Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificadas ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA; y para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del Reglamento del SEIA.

Respecto de dicho criterio, el Proyecto no cuenta con otras actividades que no hayan sido calificadas ambientalmente por lo tanto, la suma de las partes, obras o actividades no evaluadas son las mismas que las contenidas en la presente consulta de Pertinencia, y por ende tampoco tipifican en el artículo 3 del RSEIA en virtud de lo señalado en el punto anterior.

- (iii) En relación al tercer criterio expuesto, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad, es posible señalar que, el presente criterio no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.
- (iv) En relación al cuarto criterio expuesto, relativo a que si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente, se puede señalar que éste no resulta aplicable en la situación particular que se consulta, puesto que se trata de un proyecto que no cuenta con Resolución de Calificación Ambiental favorable.

6. Que, atendido todo lo aquí expuesto, es posible concluir que **el Proyecto “Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria” no corresponde a un cambio de consideración** en los términos definidos en el artículo 2° letra g) del RSEIA, por lo tanto, no requiere someterse obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución.
7. Que, en atención a lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Restauración y Museografía Londres 38-Casa de Memoria”, no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución,** en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los Considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por el Señor Victor Osorio Reyer, Ministro de Bienes Nacionales, cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución.
3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.



4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones de la modificación sometida a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, los Proponentes no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Para terminar, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE




CIV/ACP

Distribución:

- Señor Victor Osorio Reyes, Alameda Bernardo O'Higgins N° 720, comuna de Santiago, Región Metropolitana de Santiago.

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del proyecto 109-P-16.
- Oficina de Partes.
- Archivo, SEA ID Gdoc N° 18.060/16.